

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con la demanda de Privación de la patria potestad, para proveer sobre su admisión.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.068
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	I.C.B.F. en representación del interés del adolescente Santiago Ávila Ramírez
Demandado:	Christian Roberto Medina Velasco
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00199 00
Providencia:	Inadmisión

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de la Defensoría Primera de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Suroriental de Cali, a solicitud de la señora SINDY VIVIAN RAMÍREZ RUBIO contra el señor OSCAR EDWIN AVILA BETANCUR, a la luz de los artículos 82, 84, 85 y 446 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta falencias que a continuación se relaciona, por el cual habrá de ser inadmitida:

1º. Se indica en el acápite de notificaciones, que el demandado OSCAR EDWIN AVILA BETANCUR, de quien por información de la señora SINDY VIVIAN RAMÍREZ RUBIO, se ignora la dirección de su residencia y lugar de trabajo, sin embargo, se hace petición especial, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se oficie a las entidades ADRES, INPEC, para saber si registran ingresos, MIGRACIÓN COLOMBIA, para conocer movimientos migratorios, operadores de telefonía móvil y cualquier otra que se considera necesaria, para localizar al demandado.

Ante la falta de precisión para determinar el lugar de residencia y/o domicilio del demandado, se hace necesario que la parte accionante determine claramente la vía que conduzca a la notificación del demandado, siendo este un requisito de la demanda el señalado en el artículo 82 del C.G.P., para determinar la viabilidad o no de la admisión de la misma. Precisa dicha norma, entre otros, que la demanda debe indicar *“el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, o en su defecto la aplicación del artículo 293 Ibidem, debiendo solicitar su emplazamiento, por ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado, el que no puede estar condicionado a lo reglado en el párrafo 2º del artículo 291, toda vez que dicha norma solo aplicaría, una vez se encuentre admitida la demanda.

2º. De los anexos aportados, se puede constatar que, en algunos de ellos, figura como lugar de residencia del señor OSCAR EDWIN AVILA RAMÍREZ, la calle 115 No. 26 J 92 B/Manuela Beltrán y la carrera 37 No. 42-98 barrio La Unión de Santiago de Cali, por lo que se deberá indicar de manera clara y precisa, si aún conserva alguna de estas dos direcciones.

3º. De los anexos aportados, algunos de ellos no conservan un orden que permita su fácil lectura, por lo que deberán ser allegados en debida forma.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia d-e Oralidad de Santiago de Cali,

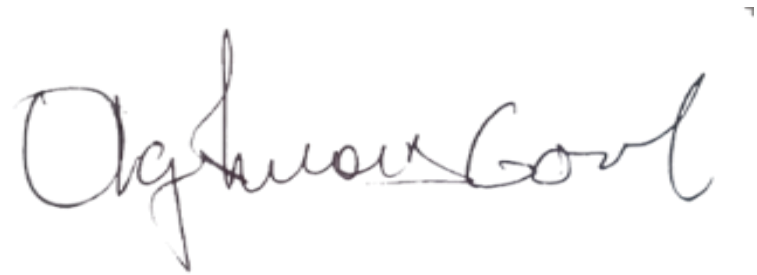
R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda de privación de la patria potestad promovida por la Defensoría Primera de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, en defensa del interés del adolescente SANTIAGO AVILA RAMIREZ, dirigida contra el señor OSCAR EDWIN AVILA BETANCUR.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Olga Lucia González". The signature is written in a cursive, flowing style with some loops and flourishes.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav